



Ubicación 27390 – 26
Condenado JAVIER SANDINO GONZALEZ
C.C # 79432884

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 148 del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 27390
Condenado JAVIER SANDINO GONZALEZ
C.C # 79432884

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Reo
19/4/24

Radicado:	11001-60-00-000-2016-0141-00
Interno:	27390
Condenado:	Javier Sandino González
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Auto interlocutorio	148
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De la solicitud de libertad por pena cumplida y paz y salvo elevada por el sentenciado **JAVIER SANDINO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JAVIER SANDINO GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.432.884 a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v. a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 16 de junio de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia.

Mediante auto de 30 de abril de 2019, se concedió al sentenciado la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de residencia de conformidad con el Art. 38 G del C.P.

El 19 de septiembre de 2019 y previo traslado del art. 477 del C.P.P., se revocó la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado por su incumplimiento frente a la obligación de permanecer en el domicilio. Se tuvo en cuenta que estuvo privado de la libertad entre el 6 de abril de 2016 al 26 de mayo de 2019 y las redenciones de pena reconocidas por el termino de 11 meses y 14.5 días. en contra de este auto el sentenciado interpuso los recursos de Ley.

En Proveído de 15 de enero de 2020, el Despacho se pronunció respecto de los recursos interpuesto en contra del auto de 19 de septiembre de 2019, no reponiendo y concediendo el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado que emitió la sentencia.

Para el 5 de marzo de 2020 el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, resolvió recurso de apelación confirmando la decisión revocatoria de la prisión domiciliaria; consecuentemente, se libró orden de captura No. 12 de 19 de marzo de 2020, para asegurar el cumplimiento del faltante de la pena de prisión, la cual no se ha hecho efectiva.

Para el 4 de mayo de 2020, el Juzgado le negó la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, al no cumplirse con el requisito objetivo.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JAVIER SANDINO GONZALEZ**, solicitó decretar la pena cumplida y expedir paz y salvo, al considerar que ya cumplió con la pena de 90 meses que se le impuso, para lo cual expuso de manera confusa lo siguiente:

1. Que fui condenado a pena privativa de la libertad por delitos asociados contra la salud pública, bajo el siguiente radicado:

11001600000020160141100

2. Es oportuno indicar que fui privado de mi libertad el día 6 de abril de 2016, sin embargo, el día 11 de mayo de 2019 me fue concedida la prisión domiciliaria, desde entonces he estado en mi residencia cumpliendo con los compromisos adquiridos que conlleva el sustituto.
3. Corolario de lo anterior, actualmente me encuentro con pena cumplida de conformidad con los siguientes cálculos:
 - Pena a cumplir: 90 meses.
 - Fecha de privación: 6 de abril de 2016.
 - Fecha de salida a cumplir prisión domiciliaria: 11 de mayo de 2016.
 - Tiempo cumplido intramural: 37 meses y 05 días.
 - Tiempo de redención concedido: 11 meses y 14 días.
 - Tiempo cumplido total intramural + redención: 48 meses y 19 días.
 - Tiempo faltante para el cumplimiento de la pena: 41 meses y 12 días.

 - Fecha que cobra ejecutoria la pena de prisión: 30 de junio de 2017.
 - Tiempo cumplido a partir de que cobra ejecutoria la pena: 79 meses + 1 día.
 - Sumando el tiempo de redención concedido: 11 meses + 14 días.
 - Tiempo total cumplido hasta esta fecha, intramural más redención: 90 meses + 15 días. Equivalente a 90 meses + 15 días.
 - Fecha revocatoria de la prisión domiciliaria: 19 de septiembre de 2019.
 - Tiempo transcurrido a partir de la revocatoria hasta hoy: 52 meses + 12 días.
 - Fecha de la confirmación de la revocatoria: 5 de marzo de 2020.
 - Tiempo transcurrido a partir de la confirmación de la revocatoria hasta hoy: 46 meses + 26 días.
 - Tiempo transcurrido desde mi privación de libertad hasta hoy: 93 meses + 25 días.

En ese sentido y ya expuesto los términos y fechas exactas de las diferentes actuaciones y poniendo bien en claro los tiempos ya transcurridos solicito amablemente se sirvan expedir el correspondiente paz y salvo y auto de pena cumplida, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

CONSIDERACIONES

1.- De la pena cumplida.

Esta figura se presenta cuando el sentenciado cumple la totalidad de la pena dictada en su contra.

Ante la exposición de los tiempos de privación de libertad que señala el sentenciado, el Juzgado responde que tanto en el auto que revocó la prisión domiciliaria como en el que negó la libertad condicional, se dejó en claro los tiempos de privación de la libertad, que se tendrían en cuenta, especificando que por estas diligencias había estado privado de la libertad entre el 6 de abril de 2016 al 25 de mayo de 2019, última fecha referida en la que fue capturado fuera del domicilio donde descontaba pena y, como consecuencia, se revocó la prisión domiciliaria otorgada, completando un total detención física de 37 meses y 19 días, que sumado a los 11 meses y 14.5 días de redención de pena objeto de redención arrojan un total de 49 meses y 3.5 días de descuento de la pena.

Como así lo indica y reconoce en su petición el señor **JAVIER SANDINO GONZALEZ**, le fue revocada la prisión domiciliaria, por haber sido encontrado fuera del domicilio donde

gozaba del sustituto de prisión domiciliaria, es decir para el 25 de mayo de 2019, fecha hasta la cual se contabilizó su tiempo físico de privación de libertad y se sumó la redención de pena por actividades desarrolladas en centros penitenciario donde estuvo recluso.

Téngase en cuenta que el auto que revocó la prisión domiciliaria fue confirmado por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, acogiendo las razones en que fundó la decisión, por ello el sentenciado cuenta con orden de captura, ello en pro de asegurar el cumplimiento del faltante de la pena de prisión que no ha purgado.

Expuesto lo anterior, el sentenciado no puede pretender que este juzgado pase por alto el incumplimiento a las obligaciones del compromiso que adquirió una vez firmó acta de compromiso el 10 de mayo de 2019, bajo las obligaciones del art. 38B del C.P., una vez favorecido con el sustituto de prisión en sede domiciliaria y, que se tengan en cuenta periodos de permanencia en residencia, posteriores a la trasgresión cometida, la cual llevó a la revocatoria del sustituto otorgado, toda vez que, incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria otorgada cuando salió del domicilio el 25 de mayo de 2019, perdiendo el derecho a continuar descontando la pena de prisión dictada en su contra en prisión domiciliaria.

Reitera el Juzgado en cuanto a los tiempos de descuento físico de la pena, que el Despacho fue muy claro en el auto de 4 de mayo de 2020, en el cual se negó la libertad condicional, respecto de los tiempos de descuento físico de la pena que se tendrían en cuenta, más las redenciones de pena reconocidas.

Expuesto lo anterior, es claro que no ha cumplido la totalidad de la pena de 90 meses y en consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida solicitada.

Por último, se reiterará la orden de captura No. 12 de marzo 18 de 2020, librada ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional DIJIN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR por las razones expuestas, la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado **JAVIER SANDINO GONZALEZ**.

SEGUNDO. - REITERAR la orden de captura librada en contra del sentenciado **JAVIER SANDINO GONZALEZ** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional DIJIN.

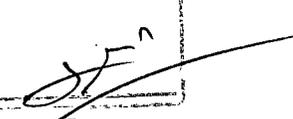
TERCERO. - NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al condenado **JAVIER SANDINO GONZALEZ** al correo electrónico santinisantorini254@gmail.com de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 4
10/4/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Bogotá Distrito Capital, abril 3 de 2024

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DRA. LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
CARRERA 11 No. 9-24 PISO 6 EDIFICIO KAYSSER
CORREO ELECTRÓNICO:**

ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL
DE APELACIÓN**
PROCESO : 11001-60-00-000-2016-01411-00 NI 27390
CONDENADO : JAVIER SANDINO GONZALEZ

PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad Bogotá D.C., abonado celular 3132639701 y correo electrónico; plinaresmorera@gmail.com, al fungir en nombre y representación del ciudadano Señor **JAVIER SANDINO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.432.884 expedida en Bogotá, y estando dentro del término legal; respetuosamente concurre ante su Digno Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 148 adiado el 13 de marzo de 2024, por medio del cual niega libertad por pena cumplida; mismos que sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD

Respeto la decisión del Operador Judicial pero no la comparto, toda vez que de entrada se advierte violación de la ley, por las apreciaciones que hace más gravosa la situación del condenado.

Se solicito la libertad por pena cumplida, exponiendo con lujos de detalles los hechos por los cuales es procedente el pedimento, frente a lo cual no se hizo un estudio en conjunto de la prueba por parte de la judicatura.

Para fincar la negativa de la tan anhelada libertad, Ante la exposición de los tiempos de privación de libertad que señala el sentenciado, el Juzgado responde que tanto en el auto que revocó la prisión domiciliaria como en el que negó la libertad condicional, se dejó en claro los tiempos de privación de la libertad, que se tendrían en cuenta, especificando que por estas diligencias había estado privado de la libertad entre el 6 de abril de 2016 al 25 de mayo de 2019, última fecha referida en la que fue capturado fuera del domicilio donde descontaba pena y, como consecuencia, se revocó la prisión domiciliaria otorgada, completando un total detención física de 37 meses y 19 días, que sumado a los 11 meses y 14.5 días de redención de pena objeto de redención arrojan un total de 49 meses y 3.5 días de descuento de la pena; **situación totalmente ajena a la realidad, frente al tiempo real de descuento que sobrepasa la condena de siete (7) años y seis (6) meses que le fuera impuesta en oportunidad.**

Nótese como al hacer un estudio acucioso frente al caso que nos ocupa, se puede predicar sin equivoco alguno que; **JAVIER SANDINO GONZALEZ** fue privado de su libertad el día 6 de abril de 2016 y hasta la fecha de hoy 3 de abril de 2024; **LLEVA UN TOTAL DE SIETE (7) AÑOS ONCE (11) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, MAS REDENCIÓN DE PENA DE ONCE (11) MESES CATORCE (14) DÍAS** superando con creces la pena impuesta de **SIETE (7) AÑOS SEIS (6) MESES**; sin que en el Auto materia de alzada, el Operado Judicial haya hecho pronunciamiento alguno, como quiera que solo limito su veredicto a advertir que mi poderdante incumplió las obligaciones impuestas al momento de otorgar la prisión domiciliaria; luego al no hacer pronunciamiento sobre los hechos expuestos, se está violando el derecho a la defensa y al debido proceso, al no poder controvertir los argumentos que debieron plasmarse con claridad para fincar su decisión, siendo preciso señalar que frente a nuestro estado Social de Derecho, no se deben violar las formas propias de cada juicio y que además los Señores Jueces no emiten sentencias definitivas, por cuanto estas gozan de la doble instancia.

Continuando con mi inconformidad; la motivación de una providencia judicial dice de la legalidad, razonabilidad y equidad que pretende ese pronunciamiento con base en argumentos fácticos, jurídicos y probatorios encaminados a dirimir el conflicto y cumplir los fines constitucionales del proceso penal; entre ellos, la materialización del acceso a la administración de justicia. Por tal razón, cuando la motivación es deficiente o incompleta se vulneran los derechos fundamentales de los interesados, en cuanto se los priva de medios de defensa y de la aptitud para “participar en las decisiones que los afectan”, como lo prevé el canon 2 de la Constitución Nacional.

Así lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “Los jueces, entonces, están obligados a plasmar las razones que los llevan a resolver

cualquiera de los muchos asuntos surgidos en el curso de los casos sometidos a su consideración. Y con mayor fuerza ese deber compele tratándose de la sentencia, como que ésta es la decisión de mayor envergadura, pues con ella se resuelve, con vocación de cosa juzgada, el objeto del litigio”9.

De esa forma, la debida sustentación de las decisiones judiciales emerge como una garantía en el sentido que las solicitudes que presenten las partes en el trámite serán resueltas por el juez de instancia, ya satisfactoria o negativamente, pero en todo caso proveyendo de manera clara, concreta y de fondo las razones de tal decisión, con una suficiente carga argumentativa que permita, a su vez, a la parte inconforme acudir a la revisión en segunda instancia en los casos que el legislador así lo consagra, para que el Ad Quem evalúe la validez y corrección de tales razonamientos.

Por ello, el artículo 138 C.P.P. establece entre los deberes de los funcionarios judiciales resolver los asuntos sometidos a su consideración, así como atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes. El canon 140 impone a los Señores Jueces motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales de las partes y decidir la controversia suscitada durante las audiencias. A su vez, dentro de los requisitos comunes que deben contener las providencias, el precepto 162 exige la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas.

Entre tanto, la norma rectora del artículo 20 instituye la doble instancia para las providencias que aludan a la libertad del ciudadano.

Como colofón; se itera, que mi poderdante siempre ha estado en su lugar de residencia, cumpliendo con las obligaciones impuestas por lo que es procedente el pedimento de la libertad por pena cumplida y la liberación definitiva de la condena.

Continuando con mis apreciaciones es claro que los derechos fundamentales y especialmente el derecho a la libertad, son reconocidos por el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, y por el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972. De este bien jurídico primario se desprende el derecho de toda persona a no ser víctima de privaciones de la libertad que por sus características puedan calificarse como ilegales o arbitrarias.

El derecho fundamental a no ser privado de la libertad en forma ilegal o arbitraria es tan vital, importante y necesario como el derecho a no verse sujeto a la esclavitud, a la servidumbre o a la trata de personas. Quien es

sujeto pasivo de cualquier forma antijurídica de privación de su capacidad para determinarse físicamente por sí mismo, resulta victimizado por un atropello que desconoce la autonomía individual y la indisponibilidad propias de todo miembro del género humano.

En una publicación del año 2004 se advierte la importancia del derecho a la libertad personal y de su lugar en el ordenamiento internacional de los derechos humanos: “El derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de la persona. Cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva una doble violación de los derechos humanos. Por un lado, una violación resultante del medio empleado por las autoridades, que afecta la libertad personal, y por otro, una violación basada en los motivos de la privación de libertad. (...) Por esta razón la cabal protección de este derecho reviste una importancia primordial, como bien señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace más de dos décadas...”.

Para garantizar el derecho a la libertad individual los ordenamientos jurídicos de nuestro tiempo han establecido el principio de reserva judicial o reserva de jurisdicción. En virtud de tal principio las limitaciones al ejercicio de ese derecho sólo pueden provenir, por regla general, de actos emanados de autoridades encargadas de administrar justicia, en aplicación de normas de rango legal en las cuales se hayan señalado, con nitidez y precisión, los motivos y los procedimientos para afectar la espontánea determinación de las personas en el plano físico. Este principio se deriva del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tradicionalmente resulta desconocido cuando en el despliegue de su competencia y de su fuerza los Estados adoptan modelos antidemocráticos de control de las conductas.

El principio de reserva judicial ha sido consagrado por el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, uno de los textos constitucionales más garantistas de Latinoamérica. La Corte Constitucional de Colombia ha precisado al respecto: “La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...) para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención”.

Sobre el mismo tema ha advertido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: “La libertad personal es un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humanas, reconocido como fundamental, que en un Estado social y democrático de derecho únicamente puede ser limitado o interferido de manera excepcional y reglada, esto es, con observancia de los precisos requisitos señalados en la Constitución y en la ley.

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el **Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** “La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta”.

PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto, ruego a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes el Auto Interlocutorio No. 148 adiado el 13 de marzo de 2024, por medio del cual niega libertad por pena cumplida, procediendo a otorgar la libertad por pena cumplida a mi representado Señor **JAVIER SANDINO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.432.884 expedida en Bogotá, contrario sensu; conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Señor Juez de Conocimiento para lo de su competencia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.
Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Honorable Señor (a) Juez, atento saludo:



03/04/2024

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

PABLO EDUARDO LINARES MORERA <plinaresmorera@gmail.com>

Mié 3/04/2024 4:32 PM

Para:plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>;Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2024-04-03 16-27.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de plinaresmorera@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buena tarde Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto en cinco (5) folios útiles recursos de ley en favor del ciudadano Javier Sandino González.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera
Defensor